PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Directora: Lic. María de la Luz Pérez López

Sección Sexta Tomo CCIX

Tepic, Nayarit; 8 de Diciembre de 2021 Número: 108
Tiraje: 030

SUMARIO

DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NAYARIT

COPIA DE INTERNET

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Poder Legislativo.- Nayarit.

DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit
representado por su XXXIII Legislatura, decreta:

Reformar, adicionar y derogar diversos artículos de la Ley de Hacienda del Estado de Nayarit

ÚNICO.- Se reforman el párrafo primero y la fracción I del artículo 55; artículo 59; el párrafo primero del artículo 61; artículo 62; artículo 63; el párrafo primero del artículo 63 bis; la fracción II del artículo 65; las fracciones I, II, V, y VI del artículo 66; el párrafo primero y tercero del artículo 67; el párrafo primero del artículo 69; artículo 70; el párrafo primero del artículo 74-A; la fracciones III y IV del artículo 75; los párrafos primero y tercero del artículo 85; artículo 87; artículo 88; artículo 89; fracciones II, III y IV del artículo 90; las fracciones IV y V del artículo 91; se adicionan el párrafo segundo al artículo 58, recorriéndose el actual párrafo segundo; el párrafo tercero al artículo 60; las fracciones VII y VIII al artículo 66; la fracción V al artículo 75; el párrafo quinto al artículo 85; la fracción V al artículo 90; las fracciones VI y VII al artículo 91; el artículo 111 bis; el artículo 111 ter; el artículo 111 quater; el artículo 111 quinquies; el artículo 111 sexties; el artículo 111 septies; el artículo 111 octies; el artículo 111 nonies; y el artículo 111 decies; se deroga el segundo párrafo del artículo 71; todos de la Ley de Hacienda del Estado de Nayarit, para quedar como siguen:

Artículo 55.- El objeto de este impuesto lo constituyen las erogaciones realizadas por concepto de servicios de hospedaje recibidos en el Estado de Nayarit. Se considera servicio de hospedaje la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de una contraprestación, incluidos los servicios de hospedaje que se oferten a través de plataformas digitales, independientemente de su temporalidad, dentro de los que quedan comprendidos los servicios prestados en:

I. Hoteles, moteles, tiempo compartido, multipropiedad, campamentos, hosterías, posadas, mesones, paraderos de casas rodantes, casas de huéspedes, suites, villas, bungalows, cabañas, y

COPIA DE INTERNET

II. ...

...

Artículo 58.- ...

Son responsables solidarios de este impuesto los retenedores del mismo, así como los administradores, encargados o cualquiera otra denominación que se utilice, para aquellas personas que se encarguen de otorgar el acceso o acondicionen para su uso, el lugar en que se presten los servicios de hospedaje a que se refiere este Capítulo.

Cuando intervenga una persona física o moral en su carácter de intermediario, promotor o facilitador, por medio de plataformas electrónicas, en el cobro de las erogaciones por el servicio de hospedaje, previsto en el Artículo 55 de esta Ley, estará obligada a enterar el pago del impuesto sobre hospedaje a la autoridad fiscal, cuando este se cubra a través de ella.

Artículo 59.- El contribuyente trasladará el impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que reciban los servicios objeto de esta contribución. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a las personas que reciban los servicios de hospedaje en dinero o especie por un monto equivalente al impuesto establecido en este capítulo.

Artículo 60.- ...

...

En el caso de tiempos compartidos, la base para el pago de este impuesto se integra por el monto de la erogación que hace el usuario del servicio cada vez que haga uso de sus derechos convenidos sobre un bien o parte del mismo.

Artículo 61.- Los servicios prestados bajo el sistema "todo incluido" por el cual se realicen las erogaciones que contemplen servicios adicionales al de hospedaje tales como alimentación, transportación y otros similares, considerarán como base gravable únicamente las erogaciones correspondientes al albergue. En caso de que no se desglosen y demuestren la prestación de los servicios accesorios, se entenderá que el valor de la contraprestación respectiva corresponde a servicios de hospedaje.

...

Artículo 62.- El Impuesto sobre Hospedaje se calculará y liquidará aplicando la tasa del 5% a la base señalada para este impuesto.

Artículo 63.- Los retenedores calcularán el impuesto aplicando la tasa referida en el artículo 62 de esta Ley, sobre el total de ingresos por la prestación de los servicios de hospedaje obtenidos en el período correspondiente, y deberán pagarlo mediante declaración que se presentará tomando en cuenta lo siguiente:

COPIA DE INTERNET

I. El impuesto se calculará por ejercicios fiscales, presentando la declaración anual en el primer bimestre del siguiente año. Los pagos provisionales se acreditarán en la declaración anual, y

II. Los retenedores deberán realizar pagos bimestrales provisionales a cuenta del impuesto anual a pagar, a más tardar el día 10 de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, mediante una declaración que contenga los datos relativos a los pagos objeto de este impuesto realizados en el bimestre inmediato anterior. La obligación de presentar declaración bimestral subsistirá aun cuando no hubiese cantidad a pagar.

Artículo 63 bis.- Las personas físicas, morales, asociación en participación y análogas que en su carácter de intermediarias, promotoras o facilitadoras que intervengan a través de plataformas digitales en el cobro de las erogaciones por servicios de hospedaje y en caso de que se cubra a través de ellas el Impuesto sobre Hospedaje, estarán obligadas a lo siguiente:

I. …

II. …

III. …

…

…

Artículo 65.- …

I. …

II. Cuando por los informes que se obtengan se ponga de manifiesto que entre la tributación pagada y la que debió enterarse, exista discrepancia.

Artículo 66.- …

I. Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes ante la oficina recaudadora que corresponda a su domicilio, mediante la forma oficial aprobada para ello por la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado, proporcionando la información relacionada con su identidad, su domicilio y aquella que le sea solicitada, dentro de los veinte días hábiles siguientes, al día en que se inicien sus obligaciones de enterar a los pagos de este impuesto;

II. Presentar ante las autoridades fiscales, dentro del plazo que señala la fracción anterior, los avisos del cambio de domicilio, nombre, razón social**,** suspensión o reanudación de actividades u obligaciones, clausura, fusión, escisión, liquidación o transformación de personas morales, o cualquier otra circunstancia que modifique los datos aportados por el contribuyente contenidos en las formas oficiales de empadronamiento;

III. …

COPIA DE INTERNET

IV. …

V. …

Las personas físicas o morales para efecto de impuestos federales, cuyo domicilio fiscal se encuentre en otra entidad federativa, pero que perciban erogaciones en el Estado de Nayarit por la prestación de servicios de hospedaje, tendrán la obligación de registrar como domicilio fiscal para efectos de este impuesto, el lugar donde se origine el servicio o la contraprestación, además deberán hacer dichos pagos en la oficina autorizada por la Secretaría de Administración y Finanzas que corresponda a su jurisdicción;

VI. Expedir comprobantes por las erogaciones objeto de este impuesto, llevar libros y registros contables de los mismos y conservarlos en los términos previstos en el Código Fiscal del Estado;

VII. Llevar y conservar los registros contables o administrativos exigidos por la ley, y

VIII. Proporcionar a la autoridad fiscal, cuando así lo solicite, la contabilidad, los avisos, declaraciones, datos, documentos e informes relacionados con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados para ese efecto.

Artículo 67.- Es objeto de este impuesto la venta de bebidas con contenido alcohólico que se realice en el territorio del Estado, con excepción de aquellas cuyo gravamen se encuentra expresamente reservado a la Federación.

…

Bebidas con contenido alcohólico, las que a la temperatura de 15° centígrados tengan una graduación alcohólica de más de 3° G.L. hasta 55° G.L. incluyendo al aguardiente y a los concentrados de bebidas alcohólicas, aun cuando tengan una graduación alcohólica mayor.

…

…

Artículo 69.- La base de este impuesto será el valor de la enajenación. Para estos efectos, se considerará valor de enajenación el precio de la venta de bebidas con contenido alcohólico, adicionado con las cantidades que por cualquier otro concepto se carguen o cobren al adquiriente del bien, excepto aquellas correspondientes al Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

…

Artículo 70.- Este impuesto se calculará aplicando al valor que señala el artículo anterior, la tasa del 4.5 %.

El impuesto no será acreditable contra otros impuestos locales o federales.

COPIA DE INTERNET

Artículo 71.- …

DEROGADO

…

Artículo 74-A.- Cuando la venta se realice en hoteles bajo el sistema “todo incluido”, en el que la contraprestación contempla el cobro de varios servicios, tales como hospedaje, alimentación, bebidas y otros similares; los contribuyentes **considerarán** como base gravable únicamente el importe correspondiente a las bebidas con contenido alcohólico. El contribuyente deberá estimar el importe relativo a las bebidas con contenido alcohólico dentro del sistema “todo incluido”.

…

Artículo 75.- …

I. a la II. …

III. Presentar las declaraciones relativas al impuesto previsto en el presente capítulo. Si un contribuyente tuviera varios establecimientos en el Estado, presentará una declaración por cada establecimiento, o bien una concentrada por todo el Estado previa autorización**;**

IV. Proporcionar la información que en relación con este impuesto se les solicite en las declaraciones respectivas**,** y

V. Expedir comprobante por cada una de las operaciones, sin que el impuesto establecido en este Capítulo se traslade en forma expresa y por separado.

Artículo 85.- Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas y morales, las asociaciones en participación y análogas que realicen las erogaciones a que se refiere el artículo anterior.

…

Cuando para la determinación de la retención del impuesto se desconozca el monto de las remuneraciones al trabajo personal realizadas por el contribuyente de que se trate, la retención deberá determinarse aplicando la tasa del 3.0% al valor total de las contraprestaciones efectivamente pagadas por los servicios contratados en el mes que corresponda, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado e independientemente de la denominación con que se designen.

…

Serán responsables solidarios del pago de este impuesto las personas físicas o morales que contraten y reciban la prestación del trabajo personal subordinado, aun cuando el pago del salario se realice por otra persona.

COPIA DE INTERNET

Artículo 87.- El impuesto sobre nóminas se liquidará aplicando la tasa del 3.0% a la base señalada para este impuesto.

Artículo 88.- El impuesto se causará o retendrá en el momento en que se realicen las erogaciones por remuneraciones al trabajo personal a que se refiere el artículo 84 de esta ley.

El pago del impuesto deberá efectuarse, dentro de los primeros 10 días de calendario del mes siguiente a aquel en que se causó o se retuvo. El pago deberá hacerse mediante declaración en las oficinas o instituciones autorizadas por la Secretaría de Administración y Finanzas que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente, en las formas que apruebe la propia Secretaría.

La obligación de presentar declaración subsistirá, aunque no se hayan efectuado erogaciones gravadas.

Artículo 89.- …

I. …

a) Participaciones de los trabajadores en las utilidades de las empresas;

b) Gastos de Previsión Social, en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta;

c) Aportaciones de seguridad social, fondos de ahorro para el retiro constituidos de acuerdo a las leyes de la materia, a cargo del patrón;

d) Aguinaldos;

e) Indemnizaciones por riesgos o enfermedades profesionales, que se concedan de acuerdo con las leyes o contratos respectivos;

f) Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte;

g) Pagos por gastos funerarios;

h) Becas educacionales y deportivas para los trabajadores;

i) Indemnización por despido o terminación laboral, y

j) Pagos realizados a personas físicas por la prestación de su trabajo personal independiente por el cual se deba pagar y en su caso retener el Impuesto al Valor Agregado.

II. Las erogaciones que efectúen las instituciones públicas o privadas cuyo objeto de creación sea la realización de la asistencia social en cualquiera de sus formas así previstas en la ley estatal de la materia, siempre que se preste de forma regular y gratuita o sujeta a una cuota de recuperación, y sus ingresos provenga únicamente de donaciones u aportaciones voluntarias.

Artículo 90.- …

I. …

COPIA DE INTERNET

II. Cuando de los informes que se obtengan de las declaraciones y datos presentados por el contribuyente ante un tercero o ante cualquier dependencia o entidad gubernamental, exista discrepancia con los datos o importes declarados en materia de este impuesto o bien cuando el contribuyente fue omiso en su pago;

III. Cuando la información solicitada le sea entregada de manera parcial**;**

IV. Cuando el contribuyente no entregue la información solicitada o no atienda el requerimiento, y

V. Cuando no se cuente con registro en el padrón estatal de contribuyentes, no se presenten declaraciones o no se pague oportunamente el importe del Impuesto Sobre Nóminas, o se pague el impuesto de forma incorrecta, respecto de las remuneraciones al trabajo personal subordinado relacionado con el ramo de la construcción de bienes inmuebles, se estimarán las erogaciones de conformidad a los costos de mano de obra por metro cuadrado para la obra privada, así como los factores de mano de obra de los contratos de obra pública que rigen las diversas leyes sobre la materia, acorde con la determinación de salarios mínimos que mediante resolución emite el H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos la cual fija los salarios mínimos generales y profesionales.

Artículo 91.- …

I. a la III. …

IV. Las sucursales, bodegas, agencias y otras dependencias de la matriz, que se establezcan fuera del domicilio fiscal de ésta, deberán empadronarse por separado; y las que estén ubicadas en la misma localidad, una deberá registrarse, para efectos de pago y las demás para efectos de control;

V. Las personas físicas o morales cuyo domicilio fiscal, para efecto de impuestos federales, se encuentre en otra entidad federativa, pero que efectúen pagos en el Estado por remuneraciones al trabajo personal subordinado, tendrán la obligación de registrar como domicilio fiscal estatal, el lugar donde se origine la actividad o contraprestación, además deberán enterar el impuesto correspondiente en la oficina recaudadora de su jurisdicción o institución de crédito autorizada por la Secretaría de Administración y Finanzas**;**

VI. Conservar la documentación comprobatoria del pago de las remuneraciones objeto de este impuesto, y

VII. Las personas físicas y jurídico colectivas que reciban las prestaciones del trabajo personal y que no hagan erogaciones objeto de este impuesto, deberán de presentar su aviso de inscripción para efectos de control, exhibiendo copia del contrato de prestación de servicio ante la oficina recaudadora que corresponda a su domicilio y proporcionar los datos que identifiquen a la persona física o jurídica colectiva que haga dichas erogaciones, así como el número total de personas que presten el trabajo.

Artículo 111 bis.- Están obligadas al pago de contribuciones por mejoras para Obras de Impacto Vial, las personas físicas o jurídicas colectivas, que en términos de la legislación

COPIA DE INTERNET

aplicable, requieran de la evaluación técnica de impacto en materia urbana y/o evaluación de impacto estatal, que en territorio del Estado construyan, amplíen y/o modifiquen el uso o aprovechamiento de bienes inmuebles, con un uso de suelo industrial, comercial, servicios, educación y cultura, servicios para recreación, comunicaciones, conjuntos urbanos y parques industriales, debidamente autorizados y que regionalmente se vean beneficiados con las obras.

Artículo 111 ter.- Para determinar el monto de la contribución para obras de impacto vial que deba cubrir el contribuyente, se multiplicará el número de cajones de estacionamiento requeridos para el inmueble, por el del factor de mitigación de impacto vial y este producto se multiplicará por el factor de uso de suelo.

El factor de uso de suelo se aplicará ubicando el rango correspondiente tomando en cuenta el uso general de suelo, el uso específico de suelo y la zona que corresponda al municipio en que se localice el inmueble.

Artículo 111 quater.- Para establecer el número de cajones de estacionamiento requeridos por el inmueble y el factor de uso de suelo a que se refiere el artículo 111 ter, se ubicará el rango que corresponda de acuerdo al uso general del suelo, el uso específico del suelo y la zona en que se localice el inmueble, conforme a lo establecido en las reglas de carácter general.

Artículo 111 quinquies.- Tratándose de conjuntos urbanos habitacionales en el Estado, para la determinación de la contribución que por cada vivienda corresponda, se aplicarán las tarifas establecidas en las reglas de carácter general.

Artículo 111 sexties.- Estas contribuciones para Obras de Impacto Vial, deberán pagarse en cualquiera de las formas de pago establecidas por la Secretaría de Administración y Finanzas, debiendo enterarlas mediante declaración en la forma oficial aprobada, en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. En el caso de obra nueva, dentro de los 10 días hábiles posteriores a la expedición de la primera licencia o permiso de construcción que se emita con relación a la obra objeto del dictamen de incorporación e impacto vial. Cuando con motivo de la construcción se expidan diferentes licencias, la que se tomará en cuenta para el cómputo del plazo señalado en el párrafo anterior, será la que se expida en su modalidad de obra nueva;

II. Para el caso de ampliación o modificación, deberá de pagarse dentro de los 10 días hábiles posteriores a la expedición de la licencia que las autorice, según sea el caso, y se vincule al dictamen de incorporación e impacto vial, y

III. En los casos en que no se requiera licencia de construcción, el pago de las contribuciones deberá realizarse dentro de los 10 días hábiles posteriores a aquel en que surta efectos la notificación del dictamen de incorporación e impacto vial.

En el caso de que la construcción, ampliación o modificación se haya iniciado en fecha anterior a la emisión del dictamen, con independencia de las sanciones aplicables, el pago de la contribución deberá realizarse dentro de los 10 días hábiles posteriores a aquel en que surta efectos la notificación del dictamen de incorporación e impacto vial.

COPIA DE INTERNET

El pago de estas contribuciones podrá realizarse a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, con otorgamiento de la garantía del interés fiscal en los términos del Código Fiscal del Estado de Nayarit. Los ingresos generados por las contribuciones de mejoras para obras de impacto vial, se depositarán en la cuenta autorizada para tal efecto por la Secretaría de Administración y Finanzas.

Artículo 111 septies.- Para el control y vigilancia de las contribuciones para Obras de Impacto Vial se deberá constituir un comité para dar seguimiento a la aplicación de las aportaciones, el cual estará integrado por:

I. Un representante de la Secretaría de Desarrollo Sustentable;

II. Un representante de la Secretaría de Movilidad;

III. Un representante de la Secretaría de Administración y Finanzas;

IV. Un representante de la Secretaría de Infraestructura, y

V. Dos representantes de los Municipios de la entidad.

Artículo 111 octies.- El Comité será presidido por el representante de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y tendrá, entre otras funciones, las siguientes:

I. Dar seguimiento al ingreso que se obtenga por estas contribuciones;

II. Vigilar el comportamiento de estas contribuciones de impacto vial y sus repercusiones y resultados, y

III. Vigilar que el ingreso que se obtenga por estas contribuciones se destine a la realización de obras para infraestructura vial en el territorio del o los municipios en que se hubieren causado.

Artículo 111 nonies.- No se pagarán las contribuciones para obras de impacto vial por:

I. Los conjuntos urbanos habitacionales de tipo social progresivo;

II. Las construcciones, ampliaciones y naves al interior de conjuntos urbanos y parques industriales debidamente autorizados;

III. Las subdivisiones y fusiones de predios sin construcción ni aprovechamiento de uso;

IV. Los orfanatorios, asilos de ancianos e indigentes y albergues;

V. Los inmuebles para captación y distribución de agua, diques, presas, represas, canales, arroyos, ríos, tratamiento, conducción y distribución de agua, operación de plantas potabilizadoras, plantas de tratamiento de aguas negras, lagunas de oxidación, de control y de regulación, zonas de transferencia de basura y rellenos sanitarios, así como estaciones y subestaciones eléctricas;

COPIA DE INTERNET

VI. Los inmuebles destinados a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o piscícolas, y

VII. Los estacionamientos, terminales de autobuses urbanos y foráneos, torres o sitios celulares denominados radio bases.

Artículo 111 decies.- El ingreso que se perciba por este concepto, será destinado para el desarrollo de obras de infraestructura vial que tienda a mitigar el impacto vial en la zona de influencia. El proyecto de obra y su ejecución se dará de manera coordinada, entre las Secretarías de Desarrollo Sustentable, Infraestructura, Movilidad y el municipio o municipios afectados, conforme lo dispuesto en las reglas generales.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se modifica de 100 a 50 por ciento la aportación otorgada al Fideicomiso de Promoción Turística del Estado de Nayarit, señalada en la Cláusula Segunda punto 1 del Contrato de Fideicomiso de fecha 30 de Abril de 1997, constituido en virtud del Decreto número 8002, emitido por el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, publicado en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado con fecha 14 de Diciembre de 1996, el cual contiene reformas, adiciones y modificaciones a diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Nayarit, entre las que se encuentra la creación del Impuesto al Hospedaje y la obligación de constituir un Fideicomiso para el Fomento al Turismo del Estado.

El 50 por ciento descontado conforme al párrafo anterior, será destinado para pago de deuda del Gobierno del Estado.

Los ingresos excedentes a lo presupuestado en la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit, para el Ejercicio Fiscal 2022, así como los obtenidos a través de plataformas digitales, en el rubro del Impuesto sobre Hospedaje que el Estado obtenga por los esfuerzos recaudatorios realizados en el mismo ejercicio fiscal, no formarán parte del porcentaje otorgado al fideicomiso.

Lo establecido en el presente artículo surtirá efectos a partir del mes de marzo de 2022, con el importe recaudado por concepto del Impuesto sobre Hospedaje del bimestre enero-febrero de 2022, por lo que se autoriza al fideicomitente a modificar el contrato con la fiduciaria y sus modificatorios.

TERCERO.- El aumento en la tasa para el cobro del Impuesto sobre Hospedaje, se llevará a cabo de manera progresiva en los siguientes dos años, es decir, para el ejercicio fiscal 2022 el aumento será del 3% al 4%, por lo que, hasta el ejercicio fiscal 2023 la tasa del impuesto será del 5%.

COPIA DE INTERNET

CUARTO.- Para la implementación del cobro de Contribuciones por Mejoras para Obras de Impacto Vial, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dentro de los 90 días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley emitirá las reglas de carácter general que regulen el cobro, procedimientos, administración y destino del ingreso recaudado por este concepto en general.

DADO en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" Recinto Oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

Dip. Alba Cristal Espinoza Peña, Presidenta.- *Rúbrica*.- **Dip. Alejandro Regalado Curiel,** Secretario.- *Rúbrica.*- **Dip. Juana Nataly Tizcareño Lara,** Secretaria.- *Rúbrica*.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado, y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, a los ocho días del mes de diciembre de dos mil veintiuno.- **DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO,** Gobernador Constitucional del Estado.- *Rúbrica.*- **Lic. Juan Antonio Echeagaray Becerra,** Secretario General de Gobierno.- *Rúbrica.*

COPIA DE INTERNET